

Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, suprimiéndose de su texto los fundamentos 5° y 10°.

**Y teniendo además presente:**

**Primero:** Que, en síntesis, la controversia radica en determinar si la decisión adoptada el 24 de diciembre último por el Honorable Consejo Técnico del Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, en cuanto revocó el beneficio de salida dominical que le había sido otorgado al amparado, importó un acto ilegal que afecta su libertad personal.

**Segundo:** Que, del mérito de los antecedentes, se desprende que la referida decisión se fundó en el *“mayor ahondamiento de los antecedentes y los hechos plasmados, en copia de la sentencia de los delitos cometidos por el interno, informado por la Oficina de Seguridad Interna de esta Unidad”*. Por su parte, la Minuta Informativa N° 70 de la Oficina de Seguridad Interna antes aludida, da cuenta que el interno solicitó acceder al beneficio, indicando un domicilio que resulta ser colindante al de su ex conviviente, víctima de los ilícitos de violencia intrafamiliar por los que cumple condena, los que también refiere.

**Tercero:** Que de lo antes reseñado, se desprende que el Consejo Técnico resolvió revocar el beneficio de salida dominical, en virtud de la misma información que tuvo en vista para otorgar el beneficio, sin esgrimir hechos objetivos, diversos a aquellos que ya contaba, y que diga relación con observaciones respecto al cumplimiento del beneficio por parte del amparado, evidenciando un actuar contradictorio y carente de fundamentos razonables en el ejercicio de sus



atribuciones, en los términos previstos en los artículos 96, 98 y 99 del D.L. 518 de 1998, tornando su decisión en ilegal, afectando con ello la garantía del amparado, prevista en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, corresponde acoger el recurso de amparo, en los términos que se dispondrá en lo resolutivo.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 641-2022, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en autos en favor de **Esdras Elías Mansilla Castillo**, y se dispone que el Consejo Técnico del Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, en sesión especialmente convocada al efecto, deberá emitir nuevo pronunciamiento respecto al beneficio de salida dominical que le fuera otorgado al amparado, debiendo decidir la mantención o su revocación, en base a antecedentes objetivos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 115.304-2022





RXXHXBGSKPR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

